

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO CARRETERAS DEL LLANO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-20537-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fol. 508 cuaderno principal No.2), en contra de la providencia proferida el 10 de abril de 2018, que dispuso el cierre de la etapa probatoria (fol. 507 *ibidem*).

II. ANTECEDENTES

Con proveído del 20 de enero de 2017¹ se abrió a pruebas el presente asunto, decretando las pruebas solicitadas tanto por la parte actora, como por la entidad demandada y las solicitadas en común por ambas partes.

A continuación, por medio del auto del 4 de agosto de 2017², se le da impulso al proceso, ordenando, entre otras disposiciones, reiterar oficios, requerir respuestas y agregar el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín.

Posteriormente, a través de providencia del 5 de diciembre de 2017³, se pusieron en conocimiento varias respuestas a los oficios enviados en virtud del auto de pruebas, y también se agregó al expediente el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Mediante auto del 10 de abril de 2018⁴, se dispuso tener como pruebas los documentos incorporados al proceso como consecuencia de la apertura a la etapa procesal, y de esta manera se cerró la etapa probatoria.

¹ Folios 332-334

² Folio 437

³ Folio 503

⁴ Folio 507

Acción: Controversias Contractuales
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20537-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito que se reconsidera la decisión de cerrar la etapa probatoria, revocando el proveído referenciado⁵.

Surtido el traslado del recurso a la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 349 del C.P.C., según consta a folio 510, la contraparte guardó silencio.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del escrito presentado por la parte demandada el día 17 de abril de 2018 (fol. 508), se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de abril de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó cerrar la etapa probatoria; el recurrente aduce lo siguiente:

"(...) El día 20 de enero de 2017 se profirió auto que abría a pruebas en el proceso de la referencia, en el cual se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas que aún no han sido practicadas:

- a. *Testimonio del señor Fernando Rodríguez, Ingeniero Residente y director de obra durante la ejecución del Contrato, solicitado por la parte demandante.*
- b. *Testimonio del señor Armando Bello, solicitado en forma común.*
- c. *Testimonio del Funcionario del INVÍAS, Sr. Jaime Alfonso Rodas Duque, supervisor del contrato. Prueba solicitada por la demandada.*
- d. *Oficio al IGAC, posteriormente remitido a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el cual aún no ha sido respondido.*

Por tal motivo, solicito respetuosamente al Despacho que reconsidere la decisión en virtud de la cual se prescinden de esas pruebas debidamente decretadas, o de lo contrario se remita el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la necesidad de que se practiquen dichas pruebas."

El recurso de reposición fue fijado en lista, en traslado a la parte contraria, el 4 de mayo de 2018⁶, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.C., término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dispuso cerrar la etapa probatoria al mismo tiempo que tener como pruebas los documentos incorporados al proceso como consecuencia de la apertura a la dicha etapa procesal.

Para el efecto es preciso tener en cuenta que el recurso de apelación es un medio para impugnación de sentencias y autos proferidos en primera instancia, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del superior la decisión proferida a fin de que se revisen o corrijan los posibles yerros que se hubieren podido cometer.

Este recurso se ha reglado con base en el principio de la taxatividad, consistente en que es la norma la que señala expresamente los autos que son apelables, de tal suerte que una

⁵ Folio 508

⁶ Folio 510

providencia es apelable, sea interlocutoria o de sustanciación, siempre y cuando la ley autorice este recurso, es decir, para considerar la procedibilidad del recurso de apelación contra un determinado auto se debe previamente consultar la norma aplicable, esto es, en el presente caso, lo dispuesto por los artículos 180 y 181 del C.C.A.:

"ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, **cuando no sean susceptibles de apelación.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil".

"ARTICULO 181. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda;
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decreta nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

Por su parte los artículos 348 y 349 del C.P.C., señalan:

"ARTÍCULO 348. Incisos 3 y 4. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 349. Inciso 1º Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108."

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que contra el auto que dispuso declarar cerrada la etapa probatoria y al mismo tiempo tener como pruebas los documentos incorporados al proceso como consecuencia de la apertura a la dicha etapa procesal no procede el recurso de apelación, toda vez que, en virtud de la prevalencia del "principio de taxatividad", dicho recurso procede únicamente contra los autos señalados por la ley para tal efecto, es decir, en tratándose de pruebas el que deniegue la apertura a prueba, o el

Acción: Controversias Contractuales
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20537-00
Auto Resuelve Reposición.
EAMC

señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica, circunstancias que no se ajustan al caso *sub examine*.

En consecuencia, contra la providencia en comento, aplicando la regla general contenida en el artículo 180 del C.C.A., procede únicamente el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, como en efecto ocurrió cumpliendo de esta manera con los requisitos legales, y por consiguiente se resolverá.

Caso concreto.

Como se señaló en precedencia, la providencia recurrida es aquella por medio de la cual, se ordenó el cierre de la etapa probatoria (fol. 507), al considerar evacuadas las pruebas decretadas en el auto que dio apertura a esta etapa procesal, aunado al hecho de que la parte interesada con el recaudo probatorio guardó silencio frente a su obligación de prestar colaboración para la práctica de algunas de estas.

Ahora bien, sea lo primero advertir que en este asunto se dio apertura a la etapa probatoria mediante auto del 20 de enero de 2017 (fols. 332-334), en virtud del cual se decretaron tanto las solicitadas en la demanda como las solicitadas en la contestación de la demanda.

Así las cosas, en dicho auto se decretaron entre otras las siguientes pruebas: (i) a solicitud de la parte actora, el testimonio del señor Fernando Rodríguez para ser recaudado a través de despacho comisorio dirigido a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, (ii) a solicitud de la entidad demandada INVÍAS, el testimonio del señor Jaime Alfonso Rodas Duque, para lo cual se comisionó a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín y también se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que allegase la documentación requerida en la contestación de la demanda, y (iii) solicitud de ambas partes el testimonio del señor Armando Bello y para ello también se comisionó a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá.

En efecto, en cumplimiento de lo anterior, y para garantizar la práctica de las probanzas aludidas por el recurrente, esta corporación realizó diferentes actividades, entre las que se tienen las que a continuación se señalan:

- Mediante oficio No. 0757 del 1º de marzo de 2017 (fol. 340), se requirió la señalada prueba documental al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes como se observa a folio 395, remitieron la solicitud por competencia a La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, sin embargo, la respuesta se dio por parte de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, que por medio del oficio OFI17-00053197 / JMSC 110200 del 16 de mayo de 2017, respondió que no se encontró la información requerida (fols. 425 y 426).

- Se libró el despacho comisorio No. 009 (fol. 398), a fin de recaudar los testimonios de Fernando Rodríguez y Armando Bello, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, quienes devolvieron la comisión sin diligenciar, toda vez que no comparecieron ni los abogados de las partes demandante y demandada, ni los testigos, conforme quedó señalado en el acta de la audiencia del 14 de junio de 2017 (fols. 449-453), por consiguiente, este Despacho con auto del 5 de diciembre

Acción: Controversias Contractuales
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20537-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

de 2017 (fol. 503), agregó la comisión al expediente, ante lo cual las partes guardaron silencio.

-. Se libró el despacho comisorio No. 010 (fol. 399), a fin de recaudar el testimonio de Jaime Alfonso Rodas Duque, y por reparto le correspondió su trámite al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, quienes devolvieron la comisión sin diligenciar, en razón a que no comparecieron ni los abogados de las partes demandante y demandada, ni el testigo, conforme se registró en el acta de la audiencia del 30 de junio de 2017 (fols. 428-436), por consiguiente, este Despacho con auto del 4 de agosto de 2017 (fols. 437-438), dispuso agregarlo al expediente, ante lo ninguna de las partes se pronunció.

En este escenario, resulta que la afirmación del recurrente en el sentido de que se está denegando la práctica de unas pruebas decretadas, no es de recibo para el Despacho, todo lo contrario, pues se tiene por lo agregado al expediente que las pruebas fueron decretadas y en tal virtud, para garantizar su práctica, por parte de esta corporación se desarrollaron las actividades pertinentes para lograr su recaudo, pero lo ocurrido en este caso fue que las partes no actuaron con la debida diligencia a fin de que obraran en el expediente, pues como se observa en el plenario, tanto la parte actora, hoy recurrente, como la entidad demandada, guardaron silencio en su momento, y aún lo guardan, frente a la imposibilidad de recolectar la documental extrañada y también los testimonios que no fueron recepcionados, pues no obra pronunciamiento alguno respecto de la respuesta ofrecida por la entidad que manifestó que la documentación no fue encontrada, y tampoco se observa ninguna clase de excusa por la inasistencia de los testigos a las diligencias programadas por los despachos comisionados para tal fin.

Así las cosas, son estas las razones suficientes para no reponer el auto de fecha 10 de abril de 2018, pues los argumentos del apoderado del demandante no se ajustan a la realidad procesal.

Otras disposiciones.

Observa el Despacho que mediante el auto recurrido, se decretó cerrar la etapa probatoria, teniendo como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que abrió a pruebas, por consiguiente, se advierte que en el mencionado auto no se tuvieron en cuenta los documentos allegados por el Subdirector Técnico Red Nacional de Carreteras del INVÍAS, en escritos radicados el 28 de mayo de 2018⁷ y el 22 de junio de 2018⁸.

De lo anterior puede concluirse, que la documentación mencionada previamente no ha sido tenida como prueba en el presente asunto, en consecuencia, en aras de preservar el principio del debido proceso, las garantías judiciales, contando con el derecho de pedir la práctica de medios probatorios y controvertir aquellos formulados en su contra, se procederá a poner en conocimiento las respuestas ofrecidas por el Subdirector Técnico Red Nacional de Carreteras del INVÍAS, con el fin de incorporar al expediente las documentales por él allegadas.

⁷ Folios 512-513

⁸ Folios 515-523

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

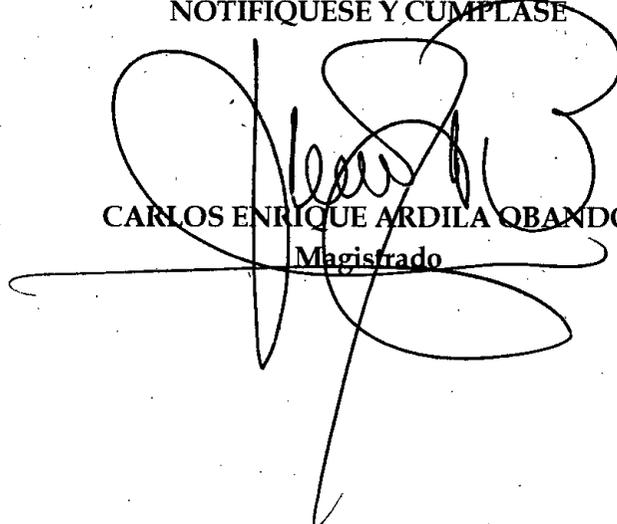
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que cerró la etapa probatoria.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 10 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO los documentos allegados por el Subdirector Técnico Red Nacional de Carreteras del INVÍAS, mediante memoriales radicados el 28 de mayo de 2018 y el 22 de junio de 2018, visibles a folios 512-513 y 515-523, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Controversias Contractuales
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20537-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC